

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 413
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00046-00
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL MONTAÑO VIERA
paesabogada@hotmail.com
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por la apoderada judicial de la parte demandante (f. 398 del C 2), en contra del Auto de Sustanciación No. 263 del 27 de abril de 2023 (f. 395 del C2) por el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 056 del 12 de mayo de 2020 (fls. 345 a 354 del C2), este Despacho resolvió dentro del presente asunto, entre otras cosas, lo siguiente:

“SEXTO. - Fijar como agencias en derecho el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la Sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 10554 de 2016.”

Seguidamente y a través de la Sentencia de Segunda Instancia del 18 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del señor Magistrado Dr. Oscar Silvio Narváez Daza, resolvió el recurso de apelación de la siguiente manera (fls. 381 a 386 del C. 2):

“PRIMERO. ADICIONAR el numeral 3 de la sentencia apelada, el cual quedará así:

(...)

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.”

Por Auto de Sustanciación No. 211 del 23 de marzo de 2023 (f. 390 del C 2)., este Juzgado resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia del 18 de noviembre de 2022

Seguidamente, la Secretaría de este Despacho procedió a realizar la liquidación de las costas, arrojando un valor total de \$1.133.944, respectivamente por gastos judiciales \$37.500 y por agencias de derecho \$1.096.444 (fl. 393 del C2).

A través del Auto de Sustanciación No. 263 del 27 de abril de 2023 se aprobó la liquidación de las costas realizada por la Secretaría del Juzgado (fl. 395 del C2).

Conforme se informa en la Constancia Secretarial del 05 de mayo de 2023 (f. 399 del C 2), dentro del término de ejecutoria la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto que aprobó la liquidación de costas (fls. 397 a 398 del C 2).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante sustenta su recurso, argumentando que no comparte la liquidación realizada por el Juzgado, puesto está difiere de la condena que por concepto de agencias en derecho se efectuó en la sentencia de primera instancia, dado que en ella se condenó a la demandada al pago del retroactivo pensional causado desde el 14 de febrero de 2014 hasta el 19 de mayo de 2019, por lo que en cuantía del salario mínimo, teniendo en cuenta 14 mesadas al año y que la prestación se causó el 01 de enero de 2005, estima que el retroactivo asciende a la suma de \$51.516.700; correspondiendo por tanto las agencias en derecho en valor de \$2.060.668 y no en la en la suma de \$1.133.944 estimada por el Juzgado.

Por lo expuesto solicitan reponer el auto que aprobó la liquidación en costas, para que en su lugar se rehaga la misma.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Conforme se informa en la Constancia Secretarial del 15 de mayo de 2023, las partes guardaron silencio frente a los recursos propuestos (f. 402 del C2).

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar recurso de reposición en contra del auto que apruebe la liquidación de costas, el artículo 366 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

*5. La liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”* (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas por fuera del texto.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto.)*

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se tiene que los recursos fueron presentados dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto recurrido fue notificado a través del Estado Electrónico No. 026 del 28 de abril de 2023 (fl. 396 del C2) y el escrito contentivo de los recursos fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según se informó por la Secretaría del Despacho a través de la Constancia del 05 de mayo de 2023 (f. 399 del C2).

Superado el asunto relacionado con la procedencia de los recursos, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos, analizando para el efecto los fundamentos que determinaron la liquidación de las agencias en derecho con base en el monto de las pretensiones solicitadas en la demanda.

El artículo 188 del CPACA regula la condena en costas de la siguiente manera:

*“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la **sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.**” (Negrillas del Despacho.)*

Siendo ello así y conforme a dicha remisión, el artículo 366 del CGP determina lo siguiente:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. *Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”* (Negrilla por fuera de la norma.)

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura *“por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en su artículo 3° se determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. *Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*

(...)

ARTÍCULO 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. **Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:**

(i) De menor cuantía, entre el **4%** y el **10% de lo pedido.**" (Resalta el Juzgado.)

Siendo ello así, el Despacho explica que en la demanda se estimó la cuantía de la siguiente manera (f. 13 del C1):

"La cuantía al momento de la presentación de la demanda asciende a la suma de \$32.826.351, resultante del retroactivo e intereses de mora que por pensión de invalidez se pretende, calculando con el salario mínimo legal para efectos de determinar la cuantía razonada, teniendo en cuenta los tres años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda, (...)

	SALDO DE CAPITAL	27.411.119,70
	SALDO DE INTERESES	11.884.433,89
	TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	39.295.553,59"

De las cuales se extrae sin dubitación alguna, que **las pretensiones de la demanda son de contenido pecuniario**, y que fueron establecidas en el saldo de capital en suma de \$27.411.119,70.

Siendo ello así, al haberse fijado en la Sentencia de primera instancia las agencias de derecho equivalentes al 4% (**monto mínimo establecido en la norma**), al tenerse que las pretensiones de la demanda son de índole pecuniario, conforme lo determina el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho tomó la totalidad de las pretensiones pretendidas en este asunto, extractadas precisamente del escrito demandatorio en donde fueron estimadas en la suma total de **\$27.411.119,70**, y que al aplicar el 4% determinado como agencias en derecho, da una suma de **\$1.096.444**.

Dicha suma, más los gastos judiciales que se liquidaron en valor de **\$37.500**, conllevan a una liquidación total de costas en la suma de **\$1.133.944**, tal como se dispuso en la liquidación de costas obrante a f. 393 del C 2.

Lo anterior, precisamente porque nos encontramos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuya naturaleza es eminentemente rogada, no pudiendo el Juzgado reconocer un valor superior al que fue solicitado en la demanda, como parece solicitarlo ahora la apoderada de la parte demandante, quien luego de haberse emitido sentencia a su favor, pretende que las agencias en derecho se liquiden sobre una suma mayor a la que fue solicitada en la demanda.

En vista de ello, el Despacho reafirma su posición frente a la liquidación efectuada, sin que resulte jurídicamente admisible las manifestaciones realizadas por la apoderada recurrente, dado que como se comprueba, dicha liquidación no está subestimada y mucho menos es caprichosa.

EL RECURSO DE APELACIÓN

De otro lado se advierte, que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación de manera subsidiaria, frente a lo cual se explica que la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra a su vez determinada en el artículo 366 del CGP, del siguiente tenor:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediateamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

*5. La liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”* (Negrillas del Despacho.)

Siendo ello así, conforme a la norma trasliterada, comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, y como no existen actuaciones pendientes, éste se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **No reponer** el Auto de Sustanciación No. 263 del 27 de abril de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - **Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del Auto de Sustanciación No. 263 del 27 de abril de 2023, a través del cual se aprobó la liquidación de las costas.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del este Despacho **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f55e5e75235084fc685d8a8a6862ec931fe0b6d370c80b3f253b447628baef**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 411

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00063-00](#)

DEMANDANTES: JESÚS OVEIMAR HOYOS GARCÍA y Otros

joshoyos64@gmail.com

ricardojaramillolozano@gmail.com

DEMANDADOS:

NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

arengifo@mintransporte.gov.co

cvlopez@mintransporte.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)

njudiciales@invias.gov.co

fvalencia@invias.gov.co

MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.)

juridico@bugalagrande-valle.gov.co

ventanillaunica@bugalagrande-valle.gov.co

MUNICIPIO DE SEVILLA (V.)

notificacionesjudiciales@sevilla-valle.gov.co

SERTECNICA S.A.S.

germangarayrubio@hotmail.com

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

juridico@segurosdelestado.com

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

njudiciales@mapfre.com.co

notificaciones@gha.com.co

AXA COLPATRIA SEGUROS SA

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

capazrussi@gmail.com

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

dsancla@emcali.net.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los [recursos de reposición y en subsidio de apelación](#) propuestos por el Abogado Carlos Alberto Paz Russi, quien manifiesta obrar como apoderado judicial de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., en contra de la decisión que tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento por dicha Aseguradora, en atención a no haber ejercitado cabalmente el derecho de postulación, contenida en el [Auto Interlocutorio No. 345 del 11 de mayo de 2023](#).

ANTECEDENTES

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 345 del 11 de mayo de 2023](#) esta Sede Judicial determinó en su parte considerativa lo siguiente:

“Además, se establece que a pesar de que la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros SA allega contestación de la demanda y al llamamiento suscrita por el Abogado Carlos Alberto Paz Russi, lo cierto es que la misma se allegó sin ejercitar el derecho de postulación de dicha Entidad puesto que no se aportó el poder debidamente conferido por esa Entidad al referido Abogado, ni los anexos que acrediten la calidad de representante legal de la misma de quien confiere poder; por tal aspecto, por lo cual se tendrá por no contestada la demanda, y en consecuencia no serán consideradas las excepciones previas que propuso.”

Por lo que en su parte resolutive se resolvió:

“CUARTO. - Tener por no contestada la demanda por la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros SA, por no haber ejercitado cabalmente el derecho de postulación.”

Por [Constancia Secretarial del 31 de mayo de 2023](#) se informó que dentro del término de ejecutoria del referido [Auto](#), el apoderado judicial de la parte demandante allegó [recurso de reposición y en subsidio de apelación](#) en contra de éste.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente, Abogado Carlos Alberto Paz Russi, fundamenta su [recurso](#) en contra de la decisión contenida en el [Auto Interlocutorio No. 345 del 11 de mayo de 2023](#), que tuvo por no contestada la demanda por dicha Aseguradora, por haberse determinado que no se había ejercitado cabalmente el derecho de postulación, exponiendo que:

1. El día 12 de julio de 2022 radicó dentro del término legal y a través del correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, contestación a la demanda y al llamamiento, para lo cual anexa la siguiente imagen:

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1 mensaje

Carlos Alberto Paz Russi <capazrussi@gmail.com>

12 de julio de 2022, 09:00

Para: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, ricardojaramillolozano@gmail.com, njudiciales@invias.gov.co, fvalencia@invias.goc.co, vagredo@procuraduria.gov.co, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, arengifo@mintransporte.gov.co, dtvalle@mintransporte.gov.co, imacias@mintransporte.gov.co, juridica@bugalagrande-valle.gov.co, juridico@bugalagrande-valle.gov.co, ventanillaunica@bugalagrande-valle.gov.co, notificacionesjudiciales@sevilla.gov.co, germangarayrubio@hotmail.com, juridico@segurosdelestado.com, "LA PREVISORA S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co" <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>, "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co" <njudiciales@mapfre.com.co>, Paola Andrea Sanabria Homez <coordjuridicapazrussiabogados@gmail.com>

2. El día 13 de julio de 2022 la compañía AXA Colpatría Seguros S.A. remitió directamente desde su correo de notificaciones, al correo electrónico j02activobuga@cendoj.rama, contestación a la demanda y al llamamiento, soportándolo con la siguiente imagen:

RV: 14303 - TRAMITE PODER - AUTO INTERLOCUTORIO No 528 RAD 76111333300220190006300 - JESUS OVEIMAR HOYOS -dpcr

1 mensaje

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

13 de julio de 2022, 8:38

Para: "judicial.gov.co" <j02activobuga@cendoj.rama>

Cc: "capazrussi@gmail.com" <capazrussi@gmail.com>, "rubriaelena@gmail.com" <rubriaelena@gmail.com>

3. El día 18 de julio de 2022 y en atención a que el poder fue remitido de manera posterior a la radicación de la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, radicaron nuevamente ante el Juzgado dichas actuaciones de manera conjunta, para que fuera recibida dicha actuación con el respectivo poder, para lo cual adjunta la siguiente imagen:

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 2019 - 063

1 mensaje

Carlos Alberto Paz Russi <capazrussi@gmail.com>

18 de julio de 2022, 08:05

Para: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, ricardojaramillolozano@gmail.com, njudiciales@invias.gov.co, fvalencia@invias.gov.co, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, arengifo@mintransporte.gov.co, dtvalle@mintransporte.gov.co, imacias@mintransporte.gov.co, juridico@bugalagrande-valle.gov.co, ventanillaunica@bugalagrande-valle.gov.co, notificacionesjudiciales@sevilla-valle.gov.co, contactenos@sevilla-valle.gov.co, germangarayrubio@hotmail.com, juridico@segurosdelestado.com, "LA PREVISORA S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co" <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>, "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co" <njudiciales@mapfre.com.co>, Paola Andrea Sanabria Homez <coordjuridicapazrussiabogados@gmail.com>

4. Por Constancia Secretarial del 23 de noviembre de 2022, se certificó por el secretario del Juzgado que la aseguradora había contestado en término la demanda, a saber:

El término de 15 días de que trata el artículo 225 del CPACA, transcurrió durante los días hábiles del 29 de junio de 2022 al **21 de julio de 2022**.

Dentro de dicho término las partes se pronunciaron así:

El día 12 de julio de 2022, la llamada en garantía **Axa Colpatría Seguros S.A.**, allegó contestación de la demanda (Numeral 006 del C06LlamamientoGarantíaMapfre-Axa).

En tal sentido, solicita reponer la referida decisión tomada en el precitado Auto y que en su defecto se tenga por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de AXA Colpatría Seguros S.A. y se sirva reconocer personería a éste en calidad de apoderado judicial de dicha Compañía.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Conforme con la [Constancia Secretarial del 31 de mayo de 2023](#), se informa al Despacho que dentro del término de traslado de los recursos propuestos, las partes guardaron silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negrillas por fuera del texto.)

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, pero frente a la decisión que aquí se debate que tuvo por no contestada la demanda, no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el [recurso](#) fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el [Auto recurrido](#) fue [notificado](#) a través del Estado Electrónico No. 028 del día 12 de mayo de 2023 y el escrito contentivo del [recurso de reposición](#) fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en la [Constancia del 31 de mayo de 2023](#).

Superado el asunto relacionado con la procedencia del [recurso de reposición](#) interpuesto por el Abogado Carlos Alberto Paz Russi, quien manifiesta obrar como apoderado judicial de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos, analizando para el efecto si efectivamente se ejerció en debida forma el derecho de postulación de dicha aseguradora, allegando en término el poder debidamente conferido al precitado Abogado, para así determinar si es dable tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

De la revisión integral del [expediente electrónico](#), así como de los correos electrónicos del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co (canal habilitado para la recepción de los memoriales de las partes procesales) y jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co (canal habilitado exclusivamente para el envío de las notificaciones judiciales de este Juzgado), se logra evidenciar lo siguiente:

1. Como bien lo afirma el recurrente, obra en el expediente memorial de contestación de la demanda y del llamamiento realizado por el Abogado Carlos Alberto Paz Russi, el cual es allegado el 12 de julio de 2022 dentro del término legal para ello, remitido por mensaje electrónico desde el correo capazrussi@gmail.com al correo electrónico del Juzgado j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se le adjunta un solo archivo en formato pdf enunciado como “*RECURSO CASO JESÚS OVEIMAR HOYOS 2 ADTICO BUGA*” (ver archivo “[006ContestaLlamamientoAXA.pdf](#)”); sin embargo, dentro del mismo se constata que no es adjuntado ni el poder ni los anexos que acrediten la calidad de representante legal de quien confiere el mismo.

2. El día 13 de julio de 2022, **el Juzgado no recibió en ninguno de nuestros correos institucionales** mensaje proveniente desde el correo notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, máxime que en la imagen adjunta en el memorial del recurso, se comprueba que la remisión se realizó a un correo diferente a los institucionales de este Despacho: j02activobuga@cendoj.rama; lo que conlleva a que en dicha fecha tampoco se haya aportado al proceso el referido poder.

3. Efectivamente, el 18 de julio de 2022 por mensaje electrónico remitido desde el correo capazrussi@gmail.com al correo institucional del Juzgado j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, se recepciona nuevamente el memorial de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía que inicialmente había sido allegado el 12 de julio de 2022, adjuntándose al efecto un solo archivo en pdf enunciado como “*CONTESTA JESUS OVEIMAR HOYOS GARCIA Y OTROS VS INVIAS 2019 0063 2 ADTIVO BUGA*” (ver archivo “[007ContestacionAXA.pdf](#)”), pero el mismo también adolece del respectivo poder y anexos.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que en definitiva la llamada en garantía AXA Colpatria

Seguros S.A., a pesar de haber allegado en término memorial por el cual pretendía dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, incumplió con el ejercicio del derecho de postulación contemplado en el artículo 160 del CPACA¹, pues no se allegó el poder debidamente conferido al Abogado Carlos Alberto Paz Russi para que representara los intereses de dicha Compañía, así como tampoco los anexos que acreditaran la calidad de representante legal de la aseguradora.

Por lo expuesto, este Despacho reafirma la postura de tener por no contestada la demanda y el llamamiento por parte de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A. por no haber ejercitado cabalmente el derecho de postulación y por tanto no se repondrá tal decisión.

Sin embargo, se advierte que solo hasta la interposición del presente recurso, se allega el respectivo poder conferido por la representante legal de la sociedad AXA Colpatria Seguros S.A. al Abogado Carlos Alberto Paz Russi, así como el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante el cual se acredita que quien confiere el poder tiene la calidad de representante legal de la Sociedad, por lo que, en esta actuación se reconocerá personería para obrar al referido Abogado.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, frente al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., se explica que la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra a su vez determinada en el artículo 243 del CPACA, que fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

¹ “Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.” (Negrilla por fuera de la norma).

Al respecto se observa que conforme a la norma trasliterada y que rige propiamente en los asuntos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el listado expreso de autos que son susceptibles de apelación en primera instancia, no se encuentra relacionada aquella decisión que tiene por no contestada la demanda; siendo además resaltable que tal decisión no se encuentra regulada en otra norma especial.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado jurisprudencialmente lo siguiente²:

*“Por otro lado, **respecto de la procedencia del recurso de apelación en contra de la providencia que da por no contestada la demanda**, esta Sección en providencia de 11 de agosto de 2016³, que ahora se reitera, sostuvo:*

“(…) Ahora bien, respecto de la procedencia del recurso de apelación según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, la Sección Tercera de esta Corporación, en auto de 31 de enero de 2013, consideró que conforme con la interpretación histórica de la norma, la procedencia del recurso de apelación de las decisiones estaría únicamente delimitado por lo señalado expresamente en el C.P.A. y C.A.:

“(…) De otro lado, de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011.

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos...”⁴

De lo anterior y comoquiera que conforme con la lectura armónica de los artículos 236, 243 y 246 de la Ley 1437 de 2011 el auto que no tiene por contestada la demanda, no es por naturaleza apelable, razón por la cual tampoco resulta procedente interpretarlo como de súplica, circunstancia por la cual deberá rechazarse (...).

Conforme a lo anterior, el auto que tiene por no contestada la demanda, no es susceptible del recurso de apelación, ya que su procedencia está únicamente delimitada por lo señalado expresamente en el CPACA.

² Sección Primera, Magistrada Ponente María Elizabeth García González, Auto del 25 de octubre de 2017, Radicación No. 25000-23-41-000-2015-01415-01.

³ Cita de cita: “(Expediente nro. 11001-03-24-000-2013-00051-00, Consejera ponente doctora María Claudia Rojas Lasso).”

⁴ Cita de cita: “Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 31 de enero de 2013. Rad.: Exp.: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG). Actores: Alejandrina Lozano y Otros. M. P. Enrique Gil Botero.”

Cabe resaltar que el artículo 243 del CPACA., contiene un listado de los proveídos que pueden ser objeto del recurso de apelación, que no es taxativo ni excluyente, teniendo en cuenta que en dicha codificación quedaron dispersos otros autos frente a los cuales el Legislador expresamente previó la procedencia del señalado recurso, sin perjuicio de las demás normas de carácter especial en las que se regula expresamente la posibilidad de recurrir en alzada o súplica la decisión judicial correspondiente.

*Así mismo, es de señalar que la referida codificación en su artículo 306, establece: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. **Lo cual no ocurre en este caso, ya que el legislador se ocupó de regular en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que tiene que ver con las providencias que son susceptibles del recurso de apelación.***

*Aunado a lo anterior, se encuentra que el artículo 243 del CPACA, señaló: “**PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.**”, por lo tanto no hay lugar a dar aplicación a las disposiciones del Código General del Proceso, ya que lo concerniente a cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación esta definido única y exclusivamente en la Ley 1437 de 2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.”*

Razones por las cuales se determina que el presente asunto no es susceptible del recurso de apelación, conllevando a que éste sea rechazado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer la decisión que tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento por parte de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A. por no haber ejercitado cabalmente el derecho de postulación, contenida en el [Auto Interlocutorio No. 345 del 11 de mayo de 2023](#), de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Rechazar por improcedente el recurso de apelación propuesto por la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., en contra de la decisión que tuvo por no contestada la demanda

y el llamamiento, contenida en el [Auto Interlocutorio No. 345 del 11 de mayo de 2023](#), de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial de AXA Colpatria Seguros S.A. al Abogado Carlos Alberto Paz Russi, identificado con la C.C. No. 16.659.201 y portador de la T.P. No. 47.013 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con el memorial del recurso aquí resuelto.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba6a81875a740caf2aad2073a9da8e99c1be57bbc590a8e67f08087cbe8b7c**

Documento generado en 13/06/2023 11:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 415
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00071](#)-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA DELGADO MONTOYA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Martha Lucía Delgado Montoya en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexarse copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6547dbf7c608d7d43b46fa46937d886934e2e2596393fda5e32a40e1777a9b48**

Documento generado en 15/06/2023 11:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 416
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00073](#)-00
DEMANDANTE: EDILMA VÉLEZ CASTILLO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Edilma Vélez Castillo en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240b446764203cc58d2085208da0ae9bc49abc449017ad086e9b0da158a5fd43**

Documento generado en 15/06/2023 11:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 417

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00074](#)-00

DEMANDANTE: JAIRO GÓMEZ CARMONA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia en estudio de admisión de la demanda, advierte el Despacho que el poder conferido por la demandante a su Abogada y que es allegado al presente asunto (fls. 20 a 22), se encuentra totalmente ilegible, impidiendo su valoración por parte de este Juzgado.

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha determinado y reiterado que inclusive la ausencia total de poder es un vicio saneable, veamos:

*“En cuanto a la inadmisión –la cual es la que para el presente caso resulta relevante– cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión, **ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente.***

*Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que **cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio.***

En este sentido el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan.

(...)

Asimismo se observa que la nulidad por carencia total de poder también fue saneada por la parte demandante indebidamente representada, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° de la norma en comento, dado que, a pesar del vicio, el acto procesal de representación judicial cumplió su finalidad en tanto no se violó el derecho de defensa de los actores.

Así lo ha considerado la Sala frente a casos similares:

“... La Sala ha considerado que la indebida representación, sea legal o judicial constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7 del C. de P.C., la cual en este caso se encuentra saneada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 4° del artículo 144 *ibídem*.

El primero de los numerales referidos indica que el saneamiento opera cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y debe considerarse, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 del mismo estatuto, que la disposición no se refiere exclusivamente a la persona o parte indebidamente representada, sino también a la parte contraria, que puede ver afectado su derecho de defensa cuando aquélla actúa por intermedio de una persona que no es quien debe ejercer la representación legal o por quien carece de poder para ejercer la representación judicial.

En asunto sub - lite, se advierte que la parte demandada no dijo nada respecto de ninguno de los dos eventos; guardó absoluto silencio respecto de la representación legal del menor y la capacidad procesal del mismo, lo cual pudo advertirlo dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda porque en tal oportunidad el Juez está en la obligación de verificar los presupuestos procesales de la acción y ante la omisión del Juez, las partes se hallaban en la obligación de aducirlo. Igual conducta asumió respecto de la carencia total de poder de los señores Lázaro Huertas Rodríguez y Carlos Orlando Varón Cárdenas, situación que debió advertir en la misma oportunidad procesal el demandado, por tratarse de aquellas irregularidades que son susceptibles de ser alegadas como excepciones previas en el procedimiento ordinario civil a términos del numeral 5 del artículo 97 del C. de P.C28 y al no hacerlo, la irregularidad se saneó conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 144 *ibídem* (...).”

En consecuencia, la nulidad antes advertida se encuentra saneada y, por tanto, debe procederse a estudiar si hay lugar a acceder a la reparación de los perjuicios por ellos deprecados.”¹ (Negrillas fuera de la cita.)

Con base en el precedente jurisprudencial y al advertirse que en el presente caso el poder allegado no permite su valoración por encontrarse totalmente ilegible, impidiendo determinar si se ha ejercido debidamente el derecho de postulación, aspecto que no permite el rechazo de la demanda porque es ajeno a los requisitos de los artículos 161 y 162 del CPACA, de tal suerte que en el *sub lite* sí puede predicarse la demanda en forma, y además, ésta inconsistencia puede sanearse a lo largo del proceso tal como explicó el Consejo de Estado en la transliterada jurisprudencia, el Despacho procederá a requerir al demandante Jairo Gómez Carmona a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva sanear la inconsistencia señalada referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación².

Finalmente, comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Jairo Gómez Carmona en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexarse copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

¹ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, 27 de junio de 2013. Radicación No. 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034).

² “Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Requerir al demandante Jairo Gómez Carmona a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva sanear la inconsistencia señalada referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación, lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3fc68934520bba2f5ee3c66f7caa06b96085c2c6adbf89b1a5a5c7c948364d**

Documento generado en 15/06/2023 11:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 419

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00103-00](#)

DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO POTES MONEDERO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Jairo Humberto Potes Monedero en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexarse copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d157583ede984bd0aa26bf35a554db867f0fd81229e7fd76787010e6deaf20**

Documento generado en 15/06/2023 11:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 420
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00105](#)-00
DEMANDANTE: ANA ALICIA QUIÑONEZ QUIÑONEZ
unilibre2006@gmail.com
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL: "ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"

Habiéndose asignado por reparto el conocimiento del presente asunto a este Despacho, el cual fue remitido por competencia, se decide sobre su admisibilidad.

ANTECEDENTES

La señora Ana Alicia Quiñonez Quiñonez a través de apoderado judicial radicó el 15 de marzo de 2023 "Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia" en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), pretendiendo principalmente lo siguiente:

"Primero. Que se declare la nulidad de la resolución No. SUB 321377 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, acto administrativo que se esta demandando expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante el cual resolvió NEGAR LA RELIQUIDACION DE UNA PENSION DE VEJEZ, Solicitada por ANA ALICIA QUIÑONEZ QUIÑONEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de a citada resolución.

Segundo. La demandante solicita que se declare que es beneficiaria del régimen de transición y que su pensión de vejez se liquidó de manera errónea, en consecuencia, requiere su reliquidación teniendo en cuenta el 90% de todos los factores salariales percibidos, el retroactivo por las diferencias resultantes con la correspondiente Indexación, desde la primera mesada pensional, los Intereses moratorios y las costas procesales.

Tercero. que se le ordene a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, expida otra resolución donde se le reconozca la reliquidación con base y fundamento en el acuerdo 049 y su decreto 758, de 1990. A la señora ANA ALICIA QUIÑÓNEZ.”

Mediante [reparto](#) se asignó el conocimiento de la referida demanda al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.), el cual quedó registrado bajo el Radicado No. 76-834-31-05-001-2023-00074-00; quien por [Auto No. 633 del 15 de mayo de 2023](#) dispuso en su parte considerativa que:

“En el presente caso se promueve demanda ordinaria laboral, mediante la cual la demandante pretende obtener la nulidad de la Resolución No. Sub 321377 del 25 de noviembre de 2019, y se reliquide la pensión a cargo de COLPENSIONES.

La demandante, según se narra en los hechos de la demanda, obtuvo su pensión al culminar su labor como auxiliar de servicios generales en la Institución Educativa Agrícola Campoalegre, teniendo por tanto la calidad de empleada pública, pues sus funciones no tienen nada que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, descartando que se trata de trabajadora oficial; muestra además de ello es que su designación se realizó por nombramiento (no por contrato de trabajo), fue posesionada en el cargo e inscrita en carrera administrativa, como sucede con los empleados públicos.

Así las cosas, la presente demanda versa sobre la reclamación respecto del derecho a la seguridad social (reliquidación pensión) de una empleada pública a cargo de un fondo público; y en consecuencia, el Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, la cual recae sobre la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de Buga (V), para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de dicha ciudad.”

Resolviendo al efecto rechazar la demanda por falta de jurisdicción y remitiendo el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga.

Por [reparto del 13 de junio de 2023](#), se asignó el conocimiento del presente asunto a este Despacho, el cual quedó registrado bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-2023-00105-00.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión y vistos los antecedentes, se avocará el conocimiento del presente asunto, **pero se hace necesario**

que la demanda y el poder sean adecuados a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción (ver Ley 1437 de 2011), determinándose en forma expresa el medio de control, el acto o actos administrativos de los cuales aquí se pretende el control judicial, y los presuntos cargos de nulidad que deban revisarse en la sentencia, todo ello para poder impartir el trámite pertinente y con ello lograr definir la competencia del Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - **Requerir** al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción. De igual manera deberá adecuar el **medio de control** y el **poder**, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Vencido el término anterior, **pasar** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de835b5808bbef2b1b4985778b8f3133267eb184bc32887b8ece14e36108a41**

Documento generado en 15/06/2023 11:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 422
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00107](#)-00
DEMANDANTE: JAIME PEREA CUERO
valencortcali@gmail.com
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
div03@buzonejercito.mil.co
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Jaime Perea Cuero en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del

CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad Valencort & Asociados S.A.S., identificada con NIT. No. 900.661.956-6, quien es representada legalmente por el Abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con C.C. No. 9.770.271 y portador de la T.P. No. 218.976 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ece4a7f4b1d9854122daa367b2417e6f46150c26b8a1bfcbaac6d3e025025**

Documento generado en 15/06/2023 11:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 423

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00109-00](#)

DEMANDANTE: LENNEY VIVIANA MURILLO PORTILLA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Lenney Viviana Murillo Portilla en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexarse copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6eb1728ec713ab8d23045b16df49b1a295d15d5e25509bde249c3cbd605fe3e**

Documento generado en 15/06/2023 11:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 427

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00111](#)-00

DEMANDANTE: JELBERTH ANDRÉS DÍAZ CUBILLOS – YEINER ANDRÉS DÍAZ BOLAÑOS – JESSER JESIT DÍAZ BOLAÑOS – JESSICA DINORA DÍAZ GUERRA – VIVIANA ANDREA GUERRA MAYOR – JURIASLEDI CUBILLOS CASTRO – YURANI ALEJANDRA ARCHILA CUBILLOS

marcoderecho11@gmail.com

diazjelberthandres@gmail.com

querramayorvivianaandrea@gmail.com

yuricubillos9@gmail.com

yuranicubillos@hotmail.com

DEMANDADAS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - NACIÓN - DEFENSORÍA DEL PUEBLO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Revisado íntegramente el expediente, se verifica que de las pruebas enunciadas como anexas a la demanda, correspondientes específicamente a las registradas como [“RegistroudAcusacionJ03PCTulua”](#) y [“RegistroAudPreparatoriaJ03PCTulua”](#) y que fueron aportadas a través de vínculos con el correo de radicación de la demanda, no permiten ser visualizadas por este Despacho, tal como se verifica en el siguiente pantallazo:



Lo sentimos, no tienes acceso para ver esta grabación.

Bajo ese entendido, y a efecto de que obren dentro del expediente electrónico y puedan ser valoradas; deberá allegarse al proceso dichas grabaciones a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación

de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.” (Negrilla fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda,** se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° del numeral 8° del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma).

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf7b5e2dfe62bc6152110c39267e6ef50a4afba191f130e9296e3cc7bf5921**

Documento generado en 15/06/2023 11:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 428
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00115](#)-00
DEMANDANTE: LEONOR ESCOBAR SORA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Leonor Escobar Sora en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexarse copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b645f6c94257b3d19ef1140226ff95b00eb389fc90d5f226cf01746654669d**

Documento generado en 15/06/2023 11:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 429

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00116](#)-00

DEMANDANTE: MYRIAN ECHEVERRY MORENO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Myrian Echeverry Moreno en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d358bc2403ecfd65e361748483259379aed8a6f0f34d1eb01d96e6d202577b**

Documento generado en 15/06/2023 11:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 430

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00119](#)-00

DEMANDANTE: JOSÉ ERLEY GALEANO SANABRIA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor José Erley Galeano Sanabria en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexarse copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a05adc1459de2abc4e740dc72d0d58a638631cd116373d1d9d45432759b0de6**

Documento generado en 15/06/2023 11:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>